

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Paso a despacho de la señora Juez, la acción especial de Deslinde y Amojonamiento iniciada por HERNÁN DARIO TABORDA ECHEVERRI frente a MARÍA MARLENY HOYOS DE GÓMEZ y otros, radicada al 2023-00312-00; cumplida la etapa de notificaciones. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 6 de noviembre de 2024.

A la titular del despacho le fue concedida incapacidad médica entre 7 y 11 de noviembre de 2024, por accidente laboral. Posterior entre 12 y 21 de noviembre de 2024.



JUAN CARLOS RENDON GIRALDO
SRIO AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0655

Viterbo, Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del trámite de la acción especial de Deslinde y Amojonamiento iniciada por HERNÁN DARIO TABORDA

ECHEVERRI frente a MARÍA MARLENY HOYOS DE GÓMEZ; JOSÉ GUILLERMO, CLAUDIA LUCÍA, LUIS FERNANDO, LILIANA PATRICIA y CÉSAR EDUARDO GÓMEZ HOYOS, radicada al 2023-00312-00, se ha cumplido con la etapa de notificaciones a los demandados.

Vemos como los señores MARÍA MARLENY HOYOS DE GÓMEZ y JOSÉ GUILLERMO HOYOS GÓMEZ, han sido notificados de manera personal en la secretaría de esta oficina, con la asistencia de manera oportuna de profesional del derecho que presentó memorial que indica la defensa de sus intereses.

No se han propuesto medios exceptivos en este caso ni recursos.

Debe aclarar esta judicial que se tendrá en cuenta la respuesta de los mencionados obrante en el archivo 073, la que fue allegada de manera oportuna, ello por cuanto la aportada de manera posterior no cumple con el requisito de la temporalidad.

Los codemandados CLAUDIA LUCÍA, LUIS FERNANDO, LILIANA PATRICIA y CÉSAR EDUARDO GÓMEZ HOYOS, fueron notificados por medio de Curador Ad Litem luego de su emplazamiento.

Ahora se traen memoriales y poderes otorgados por estos ciudadanos, lo que debe ser objeto de análisis.

En primer orden debemos acotar que los memoriales buscan la notificación cuando ella se ha dado por medio de curador, sin que se haga viable retrotraer esa etapa.

De otro lado no se aportan los insumos que indiquen la forma como fueron otorgados los poderes.

Vemos como se aportan memoriales y poderes sin nota de autenticación o presentación personal, como requisito indispensable para reconocer la personería.

Debería entonces aportarse la nota de presentación del poder o por el contrario su otorgamiento por medio electrónico, conforme a lo mandado en la Ley 2213 de 2022.

Por ello no se concederá personería en favor de los codemandados.

La personería será otorgada en favor del profesional JULIO CÉSAR ALBERTO RINCON HINCAPIE con cédula 79.504.658 y T.P. 86.254 para actuar en favor de MARÍA MARLENY HOYOS DE GOMEZ y JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS.

En cumplimiento a lo normado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 403 del código general del proceso.

Debe ordenarse entonces la práctica de la diligencia de deslinde, señalando fecha, dentro de la cual se dispondrá el traslado al sitio donde se ubican los bienes; se escuchará la prueba testimonial, se examinarán los títulos y se escuchará al perito que ha rendido dictamen -HENRY VALENCIA ARCILA-, aportado por el demandante. En caso de procedencia del deslinde se ordenará colocar los mojones respectivos y se pronunciará la sentencia correspondiente.

Se designa por el despacho al Arquitecto MARCO AURELIO VANEGAS MORENO, profesional que ha hecho parte de la lista de auxiliares de esta célula judicial; persona que se ubica en la calle 8 número 8-76, teléfonos 313-737-5085 del municipio de Riosucio, Caldas, correo "mvanegasm@hotmail.com", quien deberá estar presente en la diligencia y tomar posesión del cargo allí, para efectos de rendir la experticia que se le ordene, de acuerdo a sus conocimientos.

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA DEMANDANTE:

La Documental:

Se tendrá en cuenta la aportada con la demanda.

La Testimonial:

FABIOLA RAVE; GUSTAVO RAMÍREZ y MARÍA SOLANGEL LARGO.

Quienes depondrán en los términos solicitados en el escrito de subsanación de la demanda.

POR LA DEMANDADA:

La Documental:

No aportó.

Curador Ad Litem de: CLAUDIA LUCÍA, LUIS FERNANDO, LILIANA PATRICIA y CÉSAR EDUARDO GÓMEZ HOYOS.

No solicitó testimonial.

Los codemandados MARÍA MARLENY HOYOS DE GÓMEZ y JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS, por medio de abogado solicitaron.

La Testimonial:

ERICA YOANA CÁRDENAS MARTÍNEZ; CARLOS ARTURO PATIÑO MARÍN; OMAR ANTONIO RÍOS FLÓREZ y MARIO FERNANDO BETANCUR GÓMEZ.

Interrogatorio de parte a su demandante.

Es deber de esta judicial aclarar al abogado de esta parte codemandada, que se tiene en cuenta el memorial aportado dentro del término concedido para hacer pronunciamiento dentro del trámite, ello por cuanto el día 28 de octubre se presentó nuevo memorial, de manera extemporánea, el cual no será tenido en cuenta dentro del devenir procesal.

DE OFICIO:

Se escuchará a la parte demandante y demandada en Interrogatorio de parte que les será formulado dentro de la diligencia programada.

Se permitirá la intervención del apoderado que actúa en representación de los señores MARÍA MARLENY HOYOS DE GÓMEZ y JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS, con base en su solicitud.

Se fija para la práctica de la diligencia, el día Diez (10) de abril de 2025, hora diez de la mañana (10:00 a.m.).

La audiencia se desarrollará de manera presencial, para partes y testigos, en la sala de audiencia asignada a esta célula judicial y en el sitio donde se ubican los bienes.

Debe resaltar esta judicial que la asistencia de las partes, para el caso la demandante y la prueba testimonial solicitada debe hacerse de manera presencial en la sala de audiencias de esta unidad judicial, con miras a que esta judicial pueda desarrollar los interrogatorios correspondientes y tener acceso directo al testigo e interrogada en apoyo a lo dispuesto en el artículo 171 del código general del proceso.

Igualmente como lo ha dicho la Corte, en estos temas con respecto a la valoración de la prueba testimonial, debe realizarse de manera personal el escrutinio por esta judicial, para evidenciar las formas en que puede impugnar su credibilidad y los ámbitos temáticos de tal procedimiento, verbigracia, la «capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración», la «existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo» o el «carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en
el Estado

No: 0187 del 15/11/2024



**JUAN CARLOS RENDÓN GIRALDO
SRIO AD HOC**